

Presione Aquí!

 Hola Visitante
»Conectar


▶Costa Rica

▶Panamá

Domingo 05 de enero, 2003

Legales

 ||
En esta sección:

Una reforma inconveniente, inconducente e inconstitucional

Aldo Milano

Consultores en Derecho Público, S.A.

Apreciaciones de índole jurídica al proyecto de reforma al ICE

Diputados de los distintos partidos políticos promueven una reforma integral al mítico Decreto-Ley N.º 449 de 8 de abril de 1949, mediante el cual se creó el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Cabe hacer algunas apreciaciones de índole jurídico.

La iniciativa pretende recuperar la autonomía de la entidad mediante la desaplicación, entre otras, de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Además, se propone un régimen de contratación administrativa basado en la creación de:

(a) dos órganos administrativos, la ?Auditoría Colegiada? y la ?Junta de Adquisiciones?, órgano colegiado que, para el caso de las licitaciones públicas, conducirá el proceso de contratación y recomendará una determinada adjudicación al Consejo Directivo.

(b) Se crea un ?Régimen Especial de Contratación Administrativa?, basado en estas ideas: el control de legalidad de la Contraloría General de la República será, a posteriori, salvo en el caso de los recursos de apelación en licitaciones públicas; se establece que el refrendo contralor, será ?...de carácter presupuestario?; los recursos en contra de actos de adjudicación para el caso de las licitaciones públicas, serán conocidos por la Contraloría General de la República y en los demás casos por la aludida Auditoría Colegiada interna; los recursos de objeción al cartel, en todos los casos, los conocerá y resolverá la Auditoría Colegiada.

Críticas a la propuesta

Concentrado el análisis en esos aspectos, por razones de espacio interesa establecer que, sin duda, la iniciativa resulta inconveniente, inconducente e inconstitucional.

Es inconveniente por varias razones: se busca desaplicar al ICE las disposiciones

¿Le Interesa estar Aquí?

Servicios

Horario de vuelos internacionales de San José, Costa Rica

Descargue el Informe del año 2003 de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en formato PDF

de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, sin que se propongan mecanismos de control sustitutos. Esta disposición legal, de reciente aprobación, no se limita a crear tan solo, como parece entenderse, mecanismos de programación macroeconómica y fiscal, sino que regula mucho más que eso.

Ciertamente, para una entidad como el ICE, el sometimiento a las directrices de la Autoridad Presupuestaria, en materia de salarios y límites de endeudamiento, no es conveniente por su naturaleza empresarial, pero ello se pudo haber resuelto con una simple reforma al artículo 21 aparte a) de la citada Ley, incluyendo al ICE y sus empresas dentro de los entes a los cuales no alcanzan los lineamientos de la referida Autoridad.

Sin embargo, de forma precipitada, se decide desaplicar, en un todo, esa normativa, sin considerar la utilidad del resto de sus disposiciones en beneficio de la utilización óptima de los caudales públicos, así como para el desarrollo de sistemas de control.

Es inconveniente, también, que un órgano de la propia Administración tenga la competencia de resolver recursos de objeción al cartel, en todos los casos.

La experiencia ha enseñado que la Administración que promueve el concurso, pocas veces admite las objeciones que formulen los interesados. Por ello, la intervención de la Contraloría, en el caso de las licitaciones públicas, es conveniente mantenerla en beneficio de los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades.

No resulta conveniente, tampoco, que sea un órgano como la Auditoría Colegiada, por su integración y competencias, quien resuelva recursos de apelación en licitaciones que no son públicas. Esta es una tarea que incumbe a órganos de naturaleza activa y no de control interno. ¿Quién controla al contralor interno? Por otra parte, la iniciativa de ley es inconducente en la medida en que el régimen de contratación administrativa que se propone, por un lado, pudo haberse desarrollado mediante reglamentos autónomos de funcionamiento y de contratación atípica, sin necesidad de una nueva legislación, y por otro lado, no hace más que introducir innovaciones menores.

No se resuelve con lo planteado, en modo alguno, las trabas en el procedimiento de adquisiciones, siendo que ello solo sería posible, en realidad, mediante una reforma constitucional al artículo 182, según se intentó sin éxito en su oportunidad, de modo que sea posible diferenciar, para el caso de empresas públicas, un control de legalidad concentrado en el examen de los resultados de la gestión.

Lo que se propone, a cambio, son ajustes cosméticos que no resuelven nada. Precisamente, por obviar tal reforma constitucional, la propuesta incurre en un vicio de constitucionalidad, por cuanto intenta limitar los alcances del refrendo contralor de los contratos, a lo meramente ?presupuestario?, con lo cual se limitan las facultades que reconoce la Constitución a la Contraloría en el artículo 184 inciso 1).

Lo que se extraña

La iniciativa es, además, omisiva porque no se ocupa de aspectos de meridiania importancia, a saber:

(i) La urgente necesidad de reforzar las garantías del usuario que le aseguren acceso a servicios públicos prestados de forma continua, eficiente, con capacidad de adaptación a todo cambio y en condiciones de igualdad.

(ii) La también urgente necesidad de resolver la laguna normativa en materia de concesiones de explotación del recurso hídrico e imposición de servidumbres de paso, para proyectos de generación de energía privada.

(iii) La introducción de mecanismos de control del eventual ejercicio abusivo del monopolio que en materia de telecomunicaciones y energía eléctrica se encarga el proyecto de consolidar, cuando a nivel europeo, por ejemplo, se discuten más bien los mecanismos para la apertura de las empresas públicas a la inversión extranjera. El monopolio, aun el público, tiende a ser ejercido de forma abusiva.

(iv) Regular la posibilidad de que el usuario de los servicios, tengan representación en el Consejo Directivo, de modo que puedan hacer valer sus derechos al momento de la toma de decisiones por parte del más alto órgano en la jerarquía administrativa. Nótese que la representación de la sociedad civil no necesariamente provendrá de quienes son los destinatarios finales de las decisiones que se tomen en el Consejo Directivo; es decir, los usuarios sometidos a un régimen de servicio público no competitivo y tendencialmente ineficiente.

Presione Aquí!

SUBIR

Home

[¿Quiénes Somos?](#)

[Condiciones de Uso](#)

[Privacidad](#)

[Anúnciese en la versión impresa de El Financiero y Capital Financiero](#)

© 2004 El Financiero y Capital Financiero. El contenido de El Financiero y de Capital Financiero no puede ser reproducido, transmitido ni distribuido total o parcialmente sin la autorización previa y por escrito de El Financiero o de Capital Financiero.